

C.A. de Santiago

Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito de folio 27: téngase presente.

Al escrito de folio 28: a lo principal, primer y tercer otrosíes, téngase presente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece don LUIS INOSTROZA ZAPATA, abogado, en representación de doña PEI FANG TSAI, de nacionalidad argentina, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 21.819.712-4, interponiendo acción de amparo constitucional en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES y del DEPARTAMENTO DE MIGRACIONES Y POLICIA INTERNACIONAL DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, por considerar que estas entidades han amenazado y perturbado de forma ilegal y arbitraria la libertad ambulatoria de la amparada, vulnerando la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República.

El recurrente expone que doña Pei Fang Tsai, natural de Taiwán y con nacionalidad argentina, goza de permiso de permanencia definitiva en Chile desde hace más de 20 años.

Que el día 12 de agosto de 2024, la amparada salió de Chile con destino a Finlandia, regresando el 24 de agosto del mismo año, en dicha fecha, se le impidió su ingreso al país por parte del personal policial ubicado en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, ya que, según lo informado por el personal policial, el motivo de la prohibición de ingreso obedecía a la existencia en el sistema B-3000 de "una revocación de Permanencia Definitiva con Abandono del País e impedimento de entrada por 25 años, mediante la Resolución exenta N°20.948 de fecha 5 de junio de 2024, emanada del Servicio Nacional de Migraciones."

Señala que la referida resolución jamás fue notificada a la amparada, impidiéndole ejercer los derechos que la legislación le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ

garantiza, y que si bien la amparada estaba en conocimiento de la existencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio expulsivo por parte del Servicio Nacional de Migraciones, sin embargo, y que incluso notificó al funcionario a cargo del proceso avisándole de su salida.

Sin embargo, al regresar de su viaje a Finlandia el 24 de agosto de 2024, se le negó el ingreso a Chile basándose en la mencionada resolución, de la cual la amparada no había sido notificada. Ante esta situación, la amparada se vio obligada a dirigirse a Argentina, donde se encuentra actualmente a la espera del resultado de la presente acción constitucional.

Reclama que la amparada lleva al menos 21 años viviendo en Chile junto a su cónyuge Ji Chao Yeh y su hija Florencia Ye. Llegó a Chile en el año 2003, ingresando legalmente al país y estableciéndose con negocios de supermercados de productos asiáticos, haciendo presente que posee locales comerciales en las comunas de Recoleta y Providencia, a través de las sociedades "China House limitada", "Inversiones Wonton Limitada" y "Hana Seoul SpA", de las cuales es representante legal. Estos negocios cuentan con aproximadamente 25 trabajadores y, según los balances para el año tributario 2023, registran ingresos por la suma de \$3.000.000.000 aproximadamente, además de un patrimonio inmobiliario de 4 inmuebles.

Hace presente que en Chile vive todo su núcleo familiar, compuesto por 7 personas, todas con residencia definitiva en el país.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, el recurrente invoca el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, incluyendo el derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con las limitaciones establecidas por ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ

El recurrente cita el artículo 32 N° 4 de la Ley 21.325, que prohíbe el ingreso de extranjeros que tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada. Sin embargo, argumenta que en el caso de la amparada, la resolución no ha sido notificada y, por tanto, no ha adquirido firmeza ni se ha ejecutoriado.

Invoca también el artículo 141 de la misma ley, que establece el derecho a recurrir de la resolución que declara la expulsión ante la Corte de Apelaciones respectiva. El recurrente sostiene que la amparada no ha podido ejercer este derecho al no haber sido notificada de la resolución.

Solicita que se acoja a tramitación la acción constitucional de amparo y que, en definitiva, se dispongan todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, particularmente, que se deje sin efecto la prohibición de ingreso al país de la amparada con el objeto de que pueda retornar a Chile, y que se disponga la notificación a la amparada de la resolución que ha resuelto revocar su permiso de permanencia definitiva con el objeto de poder ejercer los recursos que la ley establece a su respecto.

SEGUNDO: Evacua informe don Héctor Montecinos Sobino, Prefecto de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile, quien al tenor del recurso manifestó que es la Policía de Investigaciones a quien le corresponde controlar el ingreso y egreso de los extranjeros al país, autorizando o negando el ingreso o salida, dependiendo de ciertos requisitos.

Que, en el caso en particular, explica que la recurrente arribó a territorio nacional el día 24 de agosto pasado, en vuelo de la compañía aérea Air France, procedente desde Francia, y que al presentarse al control de entrada al país, se verificó que contaba en los sistemas informáticos de la policía, una prohibición de ingreso vigente a contar del día 5 de junio de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Migraciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ

Lo anterior indica fue verificado por el sistema B-3000 del referido servicio, en donde se constató la prohibición de ingreso referida, la cual correspondería a una revocación de visa con abandono de país, la que fue dispuesta mediante la Resolución Exenta N°20948, de 5 de junio de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones.

Explica que el artículo 131 de la Ley 21.325 de Migraciones y Extranjería dispone que el extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso, será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad de que a su respecto se dicte una nueva resolución válidamente notificada.

Por lo anterior, es que la extranjera se encontraba precisamente en dicha situación de tener una prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme o ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida, por lo que en cumplimiento con la normativa, y teniendo en cuenta el impedimento de entrada al país, se informó de ello a la recurrente, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°21.325, se confeccionó el certificado de impedimento de ingreso, en el cual se le informó del recurso administrativo que podía presentar en algún consulado de Chile en el extranjero, siendo finalmente puesta a disposición de la compañía aérea Air France para ser reembarcada en el primer vuelo con destino a su origen, lo que se materializó ese mismo día 24 de agosto de 2024, a las 12:00 horas.

TERCERO: Que evacuando el informe requerido el Servicio Nacional de Migraciones solicita el rechazo de la acción constitucional de amparo interpuesta, argumentando que ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. La autoridad sostiene que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ

libertad personal y seguridad individual del recurrente. Se alega que todas las actuaciones fueron llevadas a cabo de acuerdo a la normativa aplicable, específicamente la Ley N°21.325, el Decreto Supremo N°296, el Decreto N°177, y supletoriamente las disposiciones de la Ley N°19.880.

Explica a la amparada se le otorgó el beneficio de la permanencia definitiva mediante Resolución Exenta N°435, de fecha 23 de enero de 2007, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin embargo, con fecha 16 de noviembre de 2016, en causa RUC N°1600019161-6, RIT N°3886-2016, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, la amparada fue condenada por el delito previsto y sancionado en el artículo cuarto en relación al artículo primero de la Ley 20.000, en grado de consumado, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado mínimo. La pena privativa de libertad fue sustituida por la de remisión condicional.

Que, en virtud de estos antecedentes, la autoridad administrativa inició un proceso sancionatorio de revocación del permiso de residencia definitiva contra la amparada el 20 de enero de 2023, la que hizo uso de su derecho a defensa, acompañando antecedentes para que sean ponderados por la autoridad administrativo.

Tras analizar los documentos presentados y los antecedentes disponibles, el Servicio Nacional de Migraciones, mediante Resolución Exenta N°20.948, de fecha 05 de junio de 2024, declaró la revocación del permiso de residencia definitiva de doña Pei Fang TSAI. El fundamento principal de esta decisión fue la condena por el delito de tráfico de pequeñas cantidades, de acuerdo a la Ley 20.000. Adicionalmente, se determinó que la extranjera debía hacer abandono del país en el plazo de 15 días desde su notificación, estableciéndose una prohibición de ingreso de 20 años, contados desde su abandono, reservándosele a la amparada los recursos judiciales y administrativos procedentes, reconociendo que se le intentó notificar el día 26 de junio de 2024 mediante carta certificada, certificándose que la amparada había cambiado de domicilio, por lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ

finalmente fue notificada mediante correo electrónico a la dirección carolina168chile@hotmail.com, el día 6 de septiembre pasado.

Sostiene que el acto administrativo fue dictado por la autoridad competente, y dentro de sus facultades legales, habiendo sido desarrollado el procedimiento administrativo de conformidad con la ley, y que actualmente estaría todavía vigente el plazo para presentar algún recurso administrativo, encontrándose la amparada facultada para ello en cualquier delegación consular chilena en el extranjero.

Finalmente, argumenta que no ha existido vulneración ilegal o arbitraria de los derechos cautelados mediante la acción constitucional de amparo. Se sostiene que todas las actuaciones realizadas por la autoridad migratoria se han ajustado a las disposiciones normativas aplicables, respetando el derecho constitucional establecido en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República.

En virtud de lo expuesto, el Servicio Nacional de Migraciones solicita tener por evacuado el informe requerido en autos, solicitando el rechazo de la acción constitucional de amparo en lo que corresponde a esta parte, toda vez que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del recurrente respecto de las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual, no siendo procedente condenar en costas a esta parte.

TERCERO: Conforme se colige de lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el amparo corresponde a una acción constitucional destinada a proteger y garantizar el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagradas en el artículo 19 N° 7 de la misma Carta Fundamental. Por consiguiente, comprende la tutela del derecho que tiene toda persona –sin distinción alguna-, para entrar y salir del territorio nacional, bajo la sola condición de que se guarden las normas establecidas por ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

CUARTO: Que es un hecho reconocido por la autoridad migratoria que a la amparada no se le notificó, en su oportunidad, la resolución que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ

le revocaba su permanencia definitiva, pues no se procedió en la forma señalada en el artículo 146 de la ley N°21.325, de manera tal que esta decisión administrativa no se encuentra firme o ejecutoriada.

QUINTO: Que, en estas circunstancias, rige lo dispuesto en el artículo 140 de la misma legislación, por lo que la amparada puede presentar los recursos administrativos que estime pertinente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N°21.325, se suspenden los efectos del acto o resolución impugnada.

SEXTO: Que, en definitiva, la decisión de los recurridos de no permitir el ingreso al territorio nacional a la recurrente señora PEI FANG TSAI no tiene asidero legal, al menos por ahora, de modo que se ha conculcado su libertad ambulatoria mediante un proceder antijurídico.

SÉPTIMO: Que, como también ha quedado establecido en los antecedentes, a la amparada se le notificó, esta vez válidamente, lo resuelto por el Servicio de Migraciones mediante Resolución Exenta N°20.948, de fecha 05 de junio de 2024, por correo electrónico el día 6 de septiembre pasada, fecha de la cual se deben contar los plazos para la presentación de los recursos que sean procedentes.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** la acción de amparo constitucional deducido en favor de PEI FANG TSAI, solo en cuanto se decide que la amparada puede entrar al territorio nacional mientras no se encuentre ejecutoriada la Resolución Exenta N°20.948, de fecha 05 de junio de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese y comuníquese.

N°Amparo-2431-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMXKXPTHWGZ